



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 de marzo de 2018

Radicación: 150013333001-2018-00098-00
Ejecutante: **DUGLAS JAIRO VELASQUEZ**
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 6 de mayo de 2015, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja accedió a las pretensiones planteadas en el Proceso de Reparación Directa radicado N° 150013333010 2013 00136 00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, ejecutoriada el día 27 de febrero de 2017.

Mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2017, se solicitó a la entidad demandada el pago de la condena, aportando los anexos de rigor, de modo que ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de interposición de la demanda.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes **pretensiones**:

Se libre mandamiento de pago a favor de DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRÍGUEZ, y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA PESOS (\$54.380.030) por concepto de perjuicios materiales.
- b) Por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los literales anteriores.
- d) Por la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$ 583.800), por concepto de costas procesales.
- e) Por las costas que se causen dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia autenticada de la sentencia del 6 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja (fls. 8 a 22) y la sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 23 a 35), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2017 (fl. 38), así como liquidación secretarial y aprobación de costas (fls. 36 y 37).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA y el Art. 430 del C.G.P., el cual dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la sentencia del 6 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y la sentencia del 16 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ejecutoriada el 27 de febrero de 2017, liquidación secretarial y aprobación de costas, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo simple**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente⁴:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia...” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación y auto que aprueba costas.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo simple satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por el valor de las obligaciones contenidas en las providencias base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
DAÑO MORAL	\$ 3.688.585
DAÑO MATERIAL	\$ 54.380.030,50

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 51 y 52.

INTERESES DTF Y MORATORIO	\$ 11.524.981,12
COSTAS	\$ 583.800
INTERESES SOBRE LAS COSTAS	\$ 185.128,4
TOTAL	\$ 70.362.525,05

Con base en lo anterior y como quiera que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, es procedente librar mandamiento de pago por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 70.362.525,05).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 70.362.525,05) M/Cte, por los siguientes conceptos:

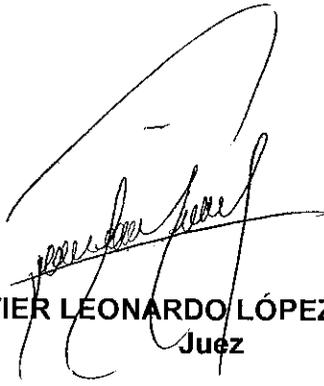
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
DAÑO MORAL	\$ 3.688.585
DAÑO MATERIAL	\$ 54.380.030,50
INTERESES DTF Y MORATORIO	\$ 11.524.981,12
COSTAS	\$ 583.800
INTERESES SOBRE LAS COSTAS	\$ 185.128,4

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: Cinco Mil Doscientos Pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado IGNACIO CASTELLANOS CORREDOR, identificado con T.P. No. 7.007 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 y sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notió por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2014</u> siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE BORGES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

05 MAR 2019
Radicación: 15001-3333-010-2014-00218-00
Demandante: GERMAN URIZA CHONTAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

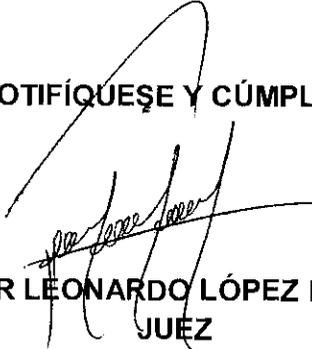
1.- **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular y particularmente si los mismos corresponden al Sistema General de Participaciones.

2.- Igualmente, **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representante de la entidad accionada, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto las providencias de 22 de febrero de 2016 (fls. 58 a 60) y de 29 de marzo de 2017 (fls. 189 a 193) a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, respectivamente.

Igualmente, deberá informar las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de los autos que se acaban de mencionar.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberá ser tramitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 06 de marzo de 2019

Radicación : 150013333004 2015 00092 00
Demandante : FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018 (fls. 4 y 5 cuaderno medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (NIT. 8-999990017) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 830.053.105-3).

En efecto, se recibió respuesta del Banco BBVA (fls. 25 al 33), Banco de Occidente (fl. 34), Banco AV Villas (fl. 35), Banco Agrario de Colombia (fl. 36 y 37), Banco Davivienda (fl. 38 y 39) y Banco Caja Social (fl. 42); no obstante, no se recibió respuesta del Banco Popular, Bancolombia, y Colpatria, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud, para que en un plazo no superior a 10 días se dé respuesta al requerimiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **Por secretaría** requerir a las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, y Colpatria, para que informen el número de las cuentas corrientes a nombre de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (NIT. 8-999990017) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 830.053.105-3). Los oficios deben ser tramitados por la parte ejecutante ante las entidades financieras.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARFO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE BOBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

6 MAR 2019

Radicación: 150013333006-2017-00096-00
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 205-215, la apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente, propone las excepciones que denominó: **PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

Al respecto, señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado **podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrillas por el despacho).*

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, en los que se persigue la ejecución de obligaciones consignadas en providencias, conciliaciones o transacciones aprobada autoridades judiciales, de manera que como excepciones de mérito únicamente se podrán proponer las enunciadas en el artículo antes transcrito.

Con escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) (fls 205-215), la entidad propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, de

las cuales solo la primera corresponde a las excepciones permitidas en este tipo de procedimientos según disposiciones del CGP.

Las restantes son excepciones que de conformidad con el aparte transcrito del artículo 442 del Código General del Proceso, no corresponden a aquellas que está permitido proponer respecto de mandamientos ejecutivos, cuando lo pretendido es el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial (como el que nos convoca), por lo que el Despacho dispondrá su rechazo de plano.

Con relación a la excepción de **pago**, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 442 del C.G.P., es de aquellas procedentes en este tipo de procesos, y que fue propuesta dentro del término señalado para esa finalidad, por lo que se dispondrá que por Secretaría se corra traslado a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

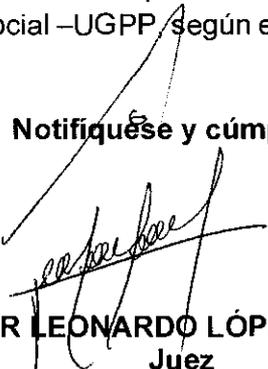
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, UGPP, denominadas "cobro de lo no debido" e "inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado de la excepción de pago propuesta por la ejecutada, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso primero del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. N° 46.451.568 y T.P. N° 139.667 del C.S. de la J., como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP según escrituras públicas obrantes a folios 162-193.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

LJCC

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Expediente : 150013333 007 2016 00083 00
Demandante : EDGAR ZARMIR RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer el impulso correspondiente.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2018, la Juez Noveno del Circuito de Tunja resolvió declararse impedida para conocer el asunto de la referencia, como quiera que concurre en ella la causal de impedimento establecida en el numeral 9º del artículo 141 del CGP "*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de sus partes, su representante o apoderado*", respecto de los demandantes LUIS RICARDO CARREÑO GARZON y JOHN FREDY CUERVO BARAHONA, quienes han sido empleados de ese juzgado por varios años y con quienes ha compartido en constantes reuniones, celebraciones laborales y externas, por lo cual se ha construido un vínculo de cercanía, solidaridad y aprecio.

Agrega además que en la actualidad LUIS RICARDO CARREÑO GARZÓN, se desempeña en ese Despacho en el cargo de profesional universitario grado 16, considerando que no es dable emitir un pronunciamiento imparcial. (fl. 266)

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Juzgado considera fundado el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja, y en aras de propender por una administración de justicia imparcial, se procederá a avocar conocimiento del presente expediente, en consonancia con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en la etapa procesal en que se encuentra y se proseguirá con el trámite que corresponda.

A su vez se observa que el expediente fue conocido por el Juzgado Octavo Administrativo, juez en quien también concurrió causal de impedimento (fls. 251 y 252) y con antelación, fue tramitado el *sub examine* por el Juzgado Séptimo Administrativo, despacho que también declaró impedimento para su conocimiento (fls. 234 al 236); sin embargo antes de adoptar esa decisión, fue desarrollada la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA hasta el decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas (fls. 95 al 97), la cual no fue llevada a cabo.

Debe indicar el despacho que en diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá¹, donde se ha tratado la causal del interés directo por el debate o posible debate respecto de similares situaciones de hecho o derecho y especialmente con lo manifestado en auto del 18 de enero de 2017, dentro del expediente 2016-0050, señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

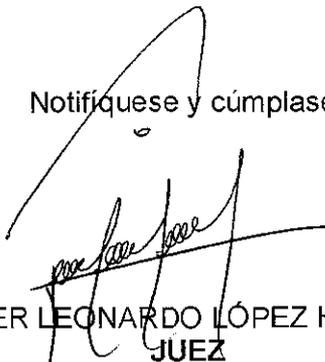
Visto lo anterior, el suscrito manifiesta que avocará conocimiento del *sub examine*, como quiera que en la actualidad no ha impetrado medio de control que tenga como propósito obtener la nulidad de un acto particular, tendiente a lograr el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial; en ese sentido, es necesario fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas, en atención del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. **Declarar** fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **Avocar** conocimiento del expediente con radicado 150013333006 2016 00083 00, en el estado en que se encuentra.
3. **Fijar** para el día 15 de marzo de 2019, a las 9.00 A.M. en la sala B1-3 la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

¹ Criterio que viene sustentando el Tribunal Administrativo de Boyacá en otros pronunciamientos, a saber: Auto del 02 de noviembre de 2016, Exp. 150012333000201600634-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO; Auto del 11 de octubre de 2016, Sala Plena, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, Exp. 15001-3333-007-2016-00086-01; Auto del 25 de enero de 2019, dentro del expediente 2018-0060, M.P. Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS,

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N°
07 en la página web de la Rama Judicial,
HOY 06/03/2014, siendo las
8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

05 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00117-00**
Demandante: **ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Revisado el expediente el Despacho evidencia lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 19 de noviembre de 2018 (fls. 83 a 85), se aceptó el impedimento propuesto por el juez novena administrativa del circuito judicial de Tunja y se admitió la demanda presentada por el señor Oscar Alfonso Granados Naranjo en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

En el auto referido, además de admitir y ordenar notificar a las partes su contenido, dispuso que la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora debía consignar por concepto de notificación a la entidad accionada, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200).

No obstante lo anterior, la parte accionante no ha realizado la consignación de la suma dispuesta para efecto de notificación a la contraparte.

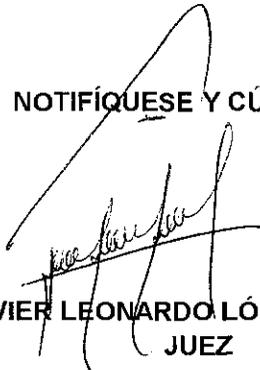
2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Se tiene entonces que la demanda se admitió el 19 de noviembre de 2018 y se notificó por estado N° 46 al demandante el 20 de noviembre siguiente, teniendo a partir del 21 de noviembre de 2018 30 días, hasta el 24 de enero de 2019, fecha que se ha superado sin que a la fecha se hayan realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de pago de gastos de notificación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días cumpla la obligación dispuesta en el numeral 8 de la parte resolutive del auto de 19 de noviembre de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación: 150013333009-2014-00134-00
Ejecutante: Deisy Roció Camacho Quintero
Ejecutado: Nación – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

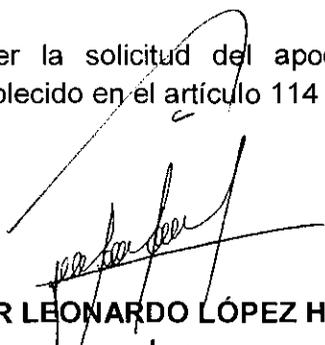
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 28 de noviembre de 2018 (fls. 521 a 542) decidió modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2017 por este Juzgado, y confirmó en todo lo demás.

A su vez, el apoderado de la parte actora a folio 545, solicita primera copia de la sentencia con constancia que presta merito ejecutivo.

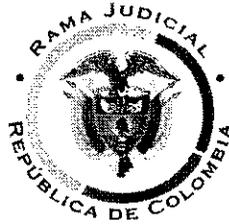
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 28 de noviembre de 2018, que modifico el numeral cuanto de las sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2017 por este Juzgado, y confirmó en todo lo demás.
2. **Por Secretaria**, atender la solicitud del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C G del P.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 07 en la página web de la Rama Judicial, hoy 06/03/2019, siendo las 8.00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00132-00**
Demandantes: **HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el impedimento alegado por la juez novena administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previo lo siguiente:

1.- El actor interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Tunja y el Concejo Municipal de Tunja, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 074 del 26 de diciembre de 2017, N° 07 de 26 de enero de 2018 y N° 025 de 05 abril de 2018, proferidas por la mesa directiva del Concejo municipal de Tunja, a través de las cuales se suspendió de forma provisional del ejercicio de las funciones al señor **HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL**, como concejal de Tunja y se acepta la solicitud de prórroga de la medida cautelar de suspensión, respectivamente.

2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo con el acta de reparto obrante en el folio 496 del expediente.

3.- La Juez Noveno Administrativa, mediante proveído de 9 de agosto del año en curso, se declaró impedida para tramitar el proceso de la referencia aduciendo estar incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., por tener "*amistad de años atrás, instituida en lazos de afecto y aprecio*" con los concejales Nelson Fabián Pérez Burgos, Luz Magdalena Díaz Cárdenas y Jairo Enrique Cabana Fonseca (fls. 498 y 499).

4.- Este Despacho, mediante proveído de 20 de septiembre de 2018 declaró infundado el impedimento de la Juez Noveno Administrativa de Tunja.

5.- No obstante lo anterior, a través de providencia de 22 de noviembre de 2018, la juez en comento remitió nuevamente el expediente al Despacho reiterando su impedimento, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el auto de 9 de agosto del mismo año.

6.- Respecto del nuevo impedimento, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite de los impedimentos en la jurisdicción contencioso administrativa, disponiendo que en caso de que el juez a quien es remitido un proceso con impedimento no lo encuentra fundado, lo devolverá para que el primero que lo conoció continúe con el trámite.

El tenor literal del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)” Subraya y resalta el despacho

Como se advierte, el citado precepto normativo no contempla la posibilidad de reiterar el impedimento cuando este no fue aceptado, dado que de manera perentoria establece que en el evento de que el mismo sea negado le corresponde al juez que adopta la determinación devolver el expediente para que el juez que se declaró impedido continúe con el trámite del proceso.

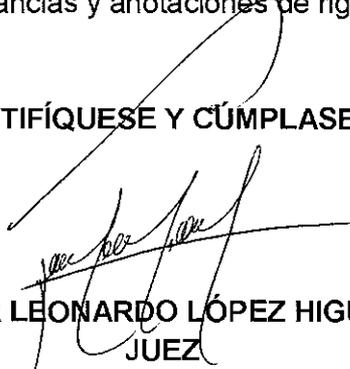
En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto del 20 de septiembre de 2018 y devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **Estarse a lo resuelto** mediante auto del 20 de septiembre de 2018, que declaró infundado el impedimento planteado por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.
- 2.- **Devolver** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.
- 3.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-009-2018-00148-00**
Demandante: **LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el impedimento alegado por la juez novena administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La actora impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTU17-1630 de 23 de junio de 2017, a través del cual se negó la petición, en la que se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas teniendo en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial. Así como la nulidad de la Resolución No 2831 de 28 de julio de 2017 que resolvió en forma negativa el recurso de reposición. Igualmente, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior.

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo con el acta de reparto obrante en folio 66.

3.- La Juez Noveno Administrativa, mediante proveído de 27 de agosto del año en curso, se declaró impedida para tramitar el proceso de la referencia aduciendo estar incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., por tener "*amistad de años atrás, instituida en lazos de afecto y aprecio*" con la abogada Sandra Patricia González Guerrero, quien funge en éste proceso como apoderada de la demandante (fl. 69).

4. Este Despacho en providencia de 12 de octubre de 2018 declaró infundado el impedimento de la Juez Noveno Administrativa de Tunja.

5.- No obstante lo anterior, a través de providencia de 22 de noviembre de 2018, la juez en comento remitió nuevamente el expediente al Despacho reiterando su impedimento, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el auto de 27 de agosto del mismo año.

6.- Respecto del nuevo impedimento, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite de los impedimentos en la jurisdicción contencioso administrativa, disponiendo que en caso de que el juez a quien es remitido un proceso con impedimento no lo encuentra fundado, lo devolverá para que el primero que lo conoció continúe con el trámite.

El tenor literal del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)” Subraya y resalta el despacho

Como se advierte, el citado precepto normativo no contempla la posibilidad de reiterar el impedimento cuando este no fue aceptado, dado que de manera perentoria establece que en el evento de que el mismo sea negado le corresponde al juez que adopta la determinación devolver el expediente para que el juez que se declaró impedido continúe con el trámite del proceso.

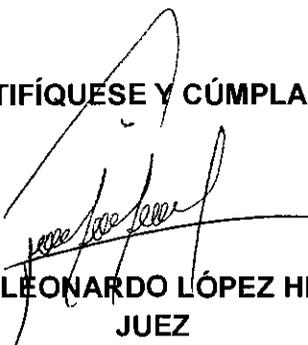
En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto del 20 de septiembre de 2018 y devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **Estarse a lo resuelto** mediante auto del 12 de octubre de 2018, que declaró infundado el impedimento planteado por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.
- 2.- **Devolver** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.
- 3.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06-103</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROMILES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2013-00060-00
Demandante: HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS
Demandado: ECOPETROS Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de ECOPETROL, contra la providencia del 19 de diciembre de 2018.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente analizar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (Negrilla y Subrayas fuera de texto).*

De lo antes referenciado se advierte que el término para interponer el recurso es de **tres (3) días**, lapso que está previsto en la norma citada cuando quiera que el proveído impugnado se haya proferido fuera de audiencia, como ocurre en el *sub lite* toda vez que se observa dentro del plenario que el auto recurrido fue notificado el 19 de diciembre de 2018 (fl. 606) y el recurso de reposición fue radicado el día 14 de enero de 2019 (fl. 611).

De lo anterior se colige que el recurso de reposición formulado es procedente y fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, de manera que es pertinente resolverlo de fondo.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, se incorporó y se puso a disposición de las partes, hasta la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, dictamen pericial que obra a folios 545 a 601, así mismo se dispuso fijar la fecha para reanudar la audiencia de pruebas para el 29 de mayo del año en curso.

Solicita la recurrente que se reponga dicha providencia para ordenar al perito contestar el cuestionario realizado por ECOPETROL, por considerar que pierde su utilidad al desatender y obviar preguntas del cuestionario.

Al respecto, considera el despacho que la solicitud presentada por la apoderada de Ecopetrol no es propiamente un recurso contra la providencia que fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, y pone en conocimiento de las partes el dictamen judicial sino que la inconformidad radica en el dictamen, por cuanto considera que no se contestaron todas la preguntas.

En consecuencia, es importante señalarle a la recurrente lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, frente a la contradicción del dictamen, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

Es claro entonces que la audiencia de pruebas constituye en escenario procesal en donde resulta procedente y oportuna la contradicción del dictamen, y en ella se concederá la oportunidad para que las partes presenten las solicitudes de aclaración y/ o complementación del mismo, tanto las presentadas por la apoderada de ECOPETROL S.A., como por la defensa de la UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO.

Como quiera que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la pericia se debe surtir en la audiencia de pruebas y no a través de recurso de reposición, el despacho dispondrá no reponer la providencia impugnada.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. **No Reponer** la providencia adiada el 18 de diciembre de 2018.

2. Permanezca el proceso en Secretaria a disposición de las partes hasta la fecha en la cual se fijó la continuación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

ljoc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00146-00
DEMANDANTE: ELVIA INÉS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el Juzgado a remitir el expediente referenciado al Tribunal Administrativo de Boyacá para designación juez *ad hoc*, previo lo siguientes:

- 1.- Mediante Acuerdo N° 1 de 24 de enero de 2019, el presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el abogado José Heriberto Fuentes Ortega al cargos de juez *ad hoc*, decisión que fue comunicada al Despacho el 25 de enero del año en curso.
- 2.- Dentro del proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 26 de noviembre de 2014 (fls. 66 a 69), separó a los jueces administrativos de los circuitos judiciales de Tunja y Duitama de su conocimiento.
- 3.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., en su numeral 2, dispone que cuando el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone:

Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para designe conjuez en el presente asunto, en atención al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Emilce Robles González</i> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de mayo de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2014-00159-00**
Demandante: **CECILIA FAJARDO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisado el expediente se tiene que:

1.- COLPENSIONES, mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2018 (fl. 164) informó que la Dirección de Tesorería de esa entidad, consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia de este Despacho, la suma de \$800.294, por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia (fls. 164).

2.- Mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho visible a folio 135¹, quedando pendiente la inclusión del valor correspondiente a las agencias en derecho.

3. En virtud de lo anterior, mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir a Colpensiones para que allegara al despacho copia de la resolución, la liquidación y el pago de la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de mayo de 2016.

4. Dando respuesta el requerimiento, la Directora de Procesos Judiciales de la entidad demandada allegó certificación de valores girados en el Banco Occidente a favor de la accionante (fl. 173); Certificado histórico de valores girados (173 vto 174) y Resolución No SUBA 6882 del 18 de enero de 2018, por la cual se aclara un acto administrativo en el régimen de prima media con prestación definida (177).

5. Observa el despacho que en febrero de 2018, la accionante recibió un pago por valor de \$76.309.864, como puede verse a folio 174 vuelto.

6. De conformidad con la providencia que aprobó las costas, vista a folio 135, las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de la liquidación del fallo; en consecuencia el 1% de \$76.309.864 corresponde a \$763.098,

De conformidad con lo expuesto se hace necesario adicionar la providencia de 29 de septiembre de 2016, para indicar que el valor por agencias en derecho corresponde a \$763.098

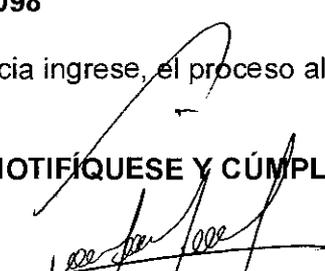
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

Adicionar, la providencia de 29 de septiembre de 2016, para indicar que el valor por agencias en derecho corresponde a **\$763.098**

Ejecutoriada la presente providencia ingrese, el proceso al despacho para resolver la solicitud que obra a folio 171

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

¹ Total liquidación de costas cuarenta mil pesos más 1% del valor que liquide Colpensiones al cumplimiento del fallo.

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 09
en la página web de la Rama Judicial, HOY
06/03/2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA

ljec



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación: 150013333010 2015 00041 00

Demandante: VITELVINA LADINO BOHÓRQUEZ

Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2018 (fl. 207 a 217), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de octubre de 2017 (113 a 130), en la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

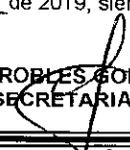
De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. **Por secretaría** dése cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06</u> de <u>Marzo</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 MAR 2016

RADICACIÓN : 150013333010 2015 00152 00
DEMANDANTE : ANTONIO RICAURTE CARRERO
DEMANDADO : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. - se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que otros argumentos defensivos deben ser ventilados a través de mecanismos procesales distintos como por ejemplo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Discurrió así el Tribunal¹:

"...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, MP. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esa clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- para determinar si son idóneas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto, se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 192 a 221, la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes excepciones:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por concepto de intereses moratorios, toda vez que se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución a través de las resoluciones RDP 000579 de 10 de enero de 2014 y 015565 de 22 de abril de 2015 y a través de esa última se ordenó el pago de intereses moratorios.

Que los intereses moratorios fueron pagados a favor del ejecutante conforme el comprobante orden de pago presupuestal de gastos, de 26 de mayo de 2016, por valor de \$2.163.186, encontrándose configurada la excepción en cuestión.

Señala que el rubro de intereses moratorios por el cual se libró mandamiento de pago, dista totalmente de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad, pues el valor liquidado por el Despacho es superior al liquidado por la subdirectora de nómina de pensionados de la entidad, el cual arrojó un valor de \$2.163.186, con una diferencia significativa de cara con la librada, la cual correspondió a \$13.467.110, por lo que solicita la revisión de la liquidación del despacho, en tanto se pueden ver afectados los intereses y patrimonio de la entidad.

Como quiera que la excepción propuesta se enmarca dentro de las previstas en el artículo 442 del CGP, será del caso pronunciarse sobre la misma en el proveído que decida de fondo sobre la ejecución pretendida.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la deudora de la obligación que se pretende recaudar, dado que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de esa entidad, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es a quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer sus pretensiones.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011.

La obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la UGPP, no se puede tener a esa entidad como deudora de la misma, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; al respecto agrega que no fue la entidad vencida en juicio y por tanto asegura que su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en el precedente del Tribunal Administrativo de Boyacá, es evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

En consecuencia, tales reparos debieron ser planteados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-001373, que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue expuesto bajo la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 129-139) y resuelto conforme al auto de 26 de abril de 2018 (fs. 185 al 189)

INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Señala que las órdenes impartidas en las sentencias que se allegaron como título ejecutivo, por si mismas no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que se causen. Para esta ocasión el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la

constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer si se está en mora frente al concepto pretendido.

Se reitera lo ya anotado en precedencia por el Despacho, debido a que en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá tampoco se contempla la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"*. En este sentido no resulta viable su planteamiento en el presente asunto, pues no se identifica con las que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

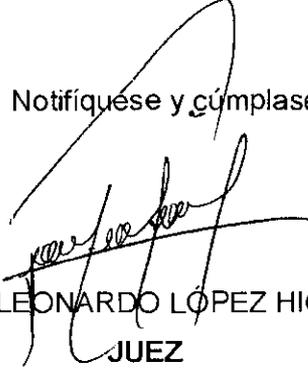
Como ya se indicó, esos reparos debieron ser planteados en el proceso 2006-001373, que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue expuesto bajo inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible (fs. 129-139) y resuelto conforme al auto de 26 de abril de 2018 (fs. 185 al 189)

Por lo expuesto se resuelve:

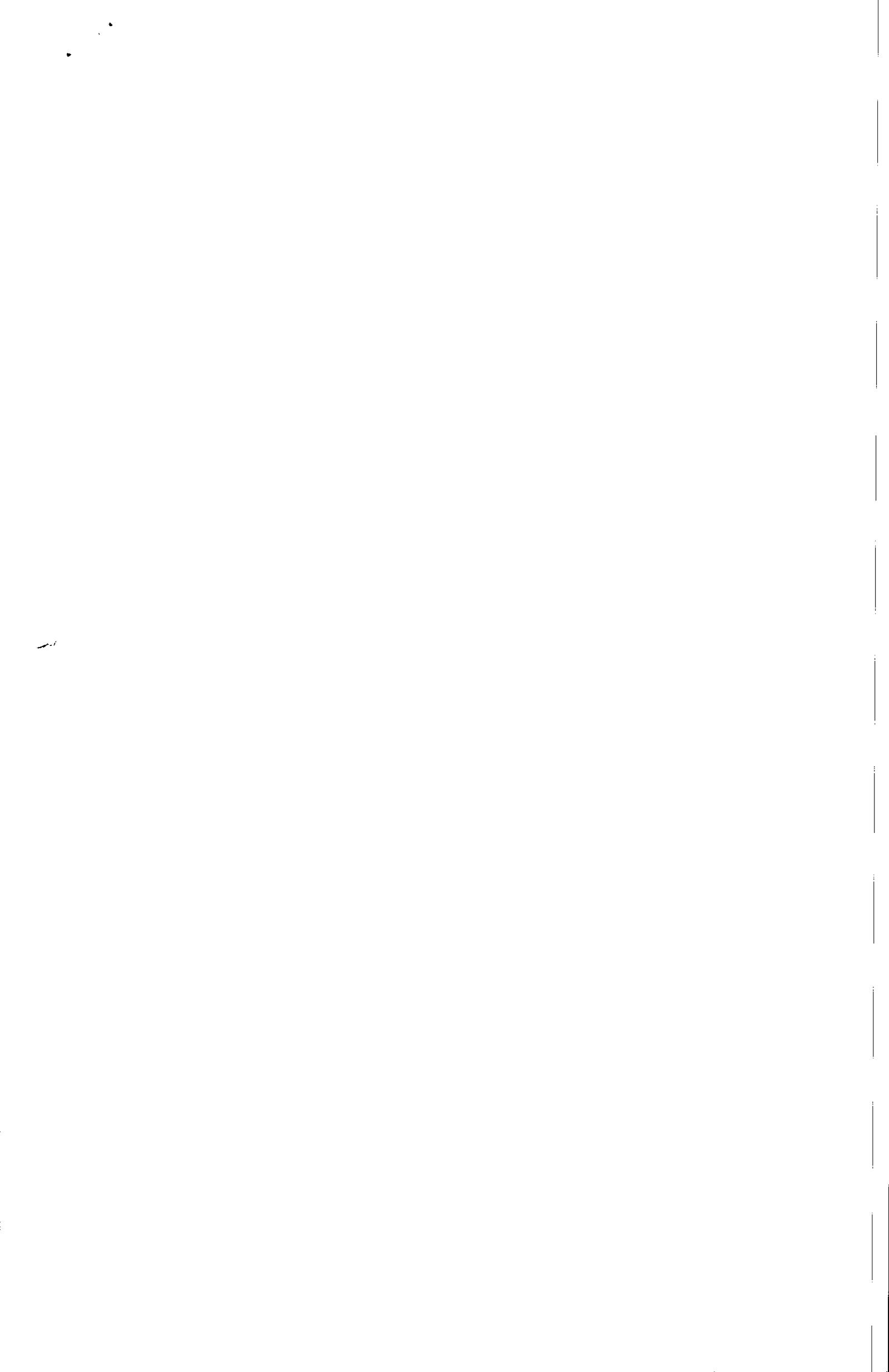
1. **Rechazar de plano** las excepciones de *"COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"* propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **3 de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en la sala de audiencias B1-9. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443, numeral 2º del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 11 a 52.
 - 3.2. Se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 93 a 95.
 - 3.3. Se tiene como prueba el expediente administrativo digitalizado en CD, obrante a folios 180 a 182.
 - 3.4. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 203 al 221.

- 3.5. Se niega la prueba solicitada a folio 201, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por impertinente dado que ninguna de las circunstancias en que se sustentan las excepciones tiene relación con este aspecto, que atañe exclusivamente a la procedencia de las medidas cautelares más no a la existencia de la obligación que se ejecuta.
- 3.6. Se niega la prueba solicitada a folio 201, dirigida a obtener liquidación detallada acerca de los dineros pagados al ejecutante con ocasión de las Resoluciones Nos 00579 del 10 de enero de 2014 y 015565 del 22 de abril de 2015, por innecesaria dado que la misma fue allegada con la contestación de la demanda y obra a folios 203 al 206 y 209 a 210.
- 3.7. Por Secretaría y a costa de la parte demandada, ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY de <u>06/03/2019</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2018.

Radicación: 15001-3333-010-02016-00028-00
Demandante: JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

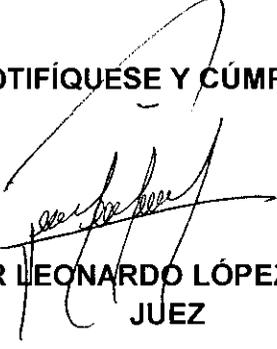
En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, el abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, quien actuaba como apoderado de la entidad accionada, mediante escrito de 6 de diciembre de 2018 (fl. 196), presentó renuncia al poder y lo acompañó de copia de la comunicación a CREMIL (fl. 197).

En consecuencia, y por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se dispone:

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por lo anotado en precedencia.
- 2.- Si no hubiere más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 07 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2016 00041 00

Demandante: María del Transito Bernal Segura

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 98.

El abogado Cesar Fernando Cepeda, apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el archivo del proceso por haber transcurrido todas las etapas procesales. (fl. 98).

Se observa que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 03 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el oficio No 0016 del 12 de octubre de 2018 (fl. 95), sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 298 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta que se ha superado el término señalado en la disposición precedente y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la sentencia, es dispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 11 de mayo de 2017.

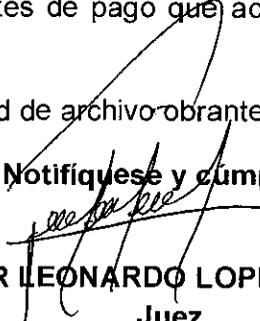
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días, allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO. No atender la solicitud de archivo obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 06
Marzo 2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

05 MAR 2019

Tunja,

Radicación: 150013333010-2016-00121-00
Ejecutante: **Carlos Arturo Quintero**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

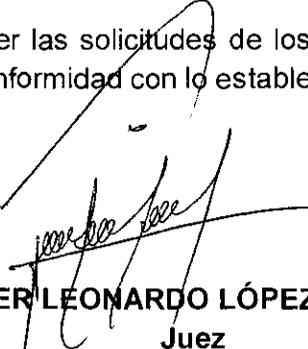
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 267-275) decidió modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2017 por este Juzgado, y confirmó en todo lo demás.

El apoderado de la parte actora a folio 278 solicita primera copia que presta merito ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 15 de noviembre de 2018, que modifico los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2017 por este Juzgado, y confirmó en todo lo demás.
2. **Por Secretaria**, atender las solicitudes de los apoderados de las partes, vistas a folios 278 a 280, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C G del P.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>06/03/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación: 150013333010 2017 00051 00
Demandante: OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA Y OTROS
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del once (11) de octubre de 2018 (fls. 533 al 551), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el seis (6) de julio de 2018 (fls. 475 al 494), por la cual se ampararon los derechos colectivos a un ambiente sano y la salubridad pública, excepto el numeral 7 que se revocó y los numerales 3.8 y 4 que se modificaron.

Así mismo, el abogado Héctor Jaime Farias Mongua, presentó renuncia al poder conferido por el Departamento de Boyacá por terminación del vínculo contractual que tenía con la entidad, anexando la comunicación ante la entidad (fls. 555 al 557), tal y como lo establece el artículo 76 del CGP, por lo que se encuentra procedente admitirla.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. **Por secretaría convocar** a los integrantes del comité conformado en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia, con el propósito de verificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia, para el día 21 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M. en la sala b1-3
3. **Aceptar** la renuncia al poder conferido por el Departamento de Boyacá, al abogado Héctor Jaime Farias Mongua.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 07 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06 de <u>Hano</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Expediente : 150013333010 2017 0014200
Demandante : RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 129-130), y en tanto sea procedente, efectuar el trámite dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

I. Contenido del impedimento.

El Agente del Ministerio Público señala que le correspondería intervenir en el proceso de la referencia, sin embargo debe declararse impedido por estar incurso en las causales 2 y 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Señala que el artículo 140 del Código General del Proceso enuncia que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán manifestar su impedimento tan pronto lo adviertan; a su vez el artículo 133 del CPACA señala que las causales de impedimento previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos, son también aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

También manifestó que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que el Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido, expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido a quien esté conociendo del asunto, para que decida si acepta o no el impedimento.

En este contexto, sustenta su impedimento el estar incurso en la causal prevista en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés directo en el resultado del mismo y en especial por tener un pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica; toda vez que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2017-030 adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, donde actúa como parte demandante la señora Priss Daneisy Cabra Camargo y como entidad demandada la Procuraduría General de la Nación.

Señala que el auto admisorio de dicha demanda dispuso vincularlo como litisconsorte necesario, lo que significa que funge como integrante de la parte accionada y en tal sentido le asiste interés directo en el resultado del litigio. Concluye indicando que se encuentra en situación fáctica y jurídica similar a la que plantea la accionante por interés en el objeto de la presente acción, lo que amerita manifestar que se encuentra incurso en la causal ya señalada.

Por lo expuesto, solicita al suscrito aceptar el impedimento para intervenir en el presente caso y en consecuencia, solicitar la designación del nuevo Agente del Ministerio Público para actuar en el proceso referenciado.

Anexó CD con la información del expediente, en el que se observa el escrito de demanda ya referenciado y el auto admisorio, en los que se evidencia por una parte, que las pretensiones tienen relación con la solicitud de inaplicación de la Resolución N° 040 de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y demás actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, y de otro lado, que fue vinculado como litisconsorte necesario a Helkin Alveiro Esteban Hernández, quien fue nombrado en el acto del cual la demandante solicita su nulidad total.

II. Consideraciones

El artículo 141 del Código General del proceso, contempla como causales de recusación la siguiente:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

En igual sentido el artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Asimismo, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, señala que las causales de impedimento aplicables a los jueces, también lo son para el Ministerio Público:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, dijo lo siguiente:

“La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

La causal primera de impedimento es conocida ampliamente por su subjetividad.

La doctrina procesal tradicional ha considerado que la prosperidad de esta causal depende o requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del Juez.

En este sentido, para que se configure un interés directo de tipo económico sobre un asunto, debe existir una ventaja patrimonial que se genere a partir de las resultas del proceso. Por su parte, cuando se habla de un interés de tipo actual, se debe demostrar una afectación presente al interés particular.

Así mismo, al referirse a un interés directo se está debatiendo pretensiones que generarían un resultado concomitante favorable o desfavorable de este caso para el Procurador, pues, puede crear un beneficio a favor de este con las resultas del proceso."

En este orden de ideas, el impedimento presentado por el señor Agente del Ministerio Público, obedece a que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2017-00030, que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, el cual tiene igualdad de pretensiones a las perseguidas en el *sub judice*, siendo claro que su interés está dirigido a que el *petitum* de la demanda sea resuelto desfavorablemente para la parte actora, pues de lo contrario sería separado de su cargo como Procurador Judicial 177.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por el Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, en respuesta al requerimiento que se efectuó a la Procuraduría General de la Nación-Regional Boyacá (fl. 233), fue remitida la resolución N° 000252 de 01 de junio de 2018 (239-242), suscrita por el Procurador General de la Nación, en la que se indica que:

"ARTÍCULO PRIMERO. Asignar la función de Intervención Judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito."

En atención a lo anterior se designará al Procurador Regional de Boyacá, para que actúe dentro del presente asunto como agente del Ministerio Público en el *sub examine*.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

1. **Aceptar** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 177, Helkin Alveiro Esteban Hernández, por las razones expuestas.
2. **Designar** como agente del Ministerio Público al Procurador Regional de Boyacá, para el presente caso
3. **Notificar** el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

10 de octubre 2018

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicado: 15001 3333010-2018-00025-00
 Demandante: JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES
 Demandado: ESE SANTIAGO DE TUNJA

A folio 285, el demandante mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2018 (f. 285-286), presenta memorial a través del cual se pretende reformar la demanda en lo relacionado con las pruebas solicitadas y allegadas para acreditar los supuestos facticos de la demanda.

Al respecto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el escrito de reforma se presenta dentro de la oportunidad legal para hacerlo, teniendo en cuenta que de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 284, el término para reformar la demanda vencia el 22 de octubre de 2018, y la reforma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 de la norma antes transcrita pues versa sobre las pruebas solicitadas y allegadas, de modo que el despacho aceptará la reforma planteada y en consecuencia procederá a dar trámite previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

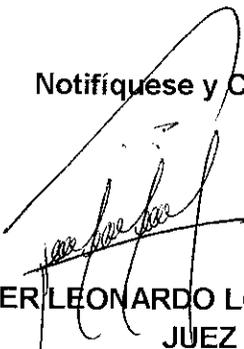
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del abogado **FRENZEL JOSE CRUZ MORA**, situación de la cual informó al poderdante, tal y como se observa a folio 284 del expediente.

3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado con C.C No 82.393.908 de Fusagasugá, con T.P No 219.942 del C.S De la J, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 1, conforme al memorial presentado visto a folio 283, para representar los intereses de la parte demandante.

4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA**, identificado con CC. N° 6.766.567 y TP. N° 84.010 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado por **JULIANA DEL PILAR CORTAZAR MURILLO**, Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja con NIT. 820.003.850-2, visto a folios 107 al 111.

5. Por Secretaría **NOTIFICAR** por estado la presente decisión, corriendo traslado de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/Mar/</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

05 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00050-00**
Demandante: **ALCIDES MARTINEZ MEDINA**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DELAS FUERZA MILITARES CREMIL**

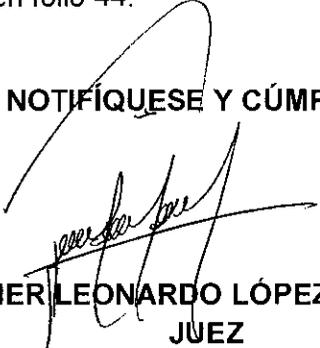
Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 22 de agosto de 2018 (fls. 37 a 43). En la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado (fl. 67), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **21 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1- 3

2.- **RECONOCER** personería al abogado **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y titular de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE NOBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2018-00091-00
Demandante : ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO
Demandados : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder a decidir lo correspondiente a la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. En cuanto a la designación de las partes.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1, señala que toda demanda deberá contener “la designación de las partes y de sus representantes”.

Una vez realizada la revisión de la demanda, se observa que el poder otorgado por el señor ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO, se presentó para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación, demanda contra “LA NACION (Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o FIDUPREVISORA S.A.”, no obstante, la demanda identificó como parte demandada a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual este Juzgado considera relevante que se aclare cuál es la entidad o entidades demandadas, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

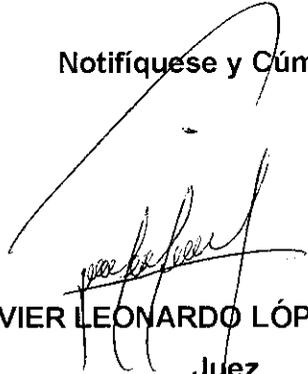
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con CC. N° 79.052.697 de Bogotá y TP. 71.324 del C.S de la J en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 07 Hoy 06/Julio 2019 de
2019 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

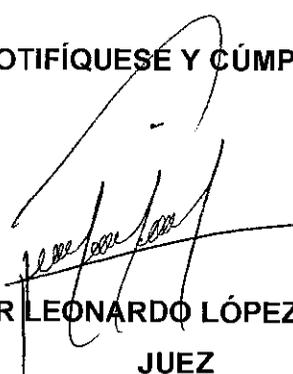
Tunja,

Radicación : 150013333010-2018-00128-00
Demandante : YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHIQUINQUIRA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda y en escrito separado, la parte accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; en consecuencia y de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, se **CORRE** traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (05) días, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00128-00
Demandante : YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHIQUINQUIRA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018 (fl. 226 a 227) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 229-235).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **Yoiber Rene Castellanos Torres** en contra del **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHIQUINQUIRA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHIQUINQUIRA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Seis mil Quinientos pesos (\$6.500), por concepto de notificación a la **Municipio de Chiquinquirá – Secretaría de Tránsito y Transporte.**
- ✓ Siete mil Quinientos pesos (\$7.500) por concepto de notificación a la **Superintendencia de Puertos y Transportes**

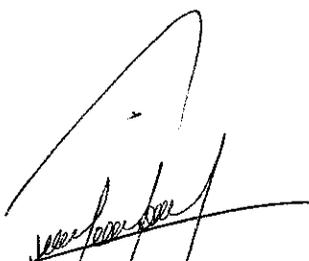
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **ALBARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**, identificado CC No 93.085.538 T.P. N° 257.741 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 183 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00154-00
Demandante : CARRAZOS S.A.S.
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 26 de octubre de 2018 (fl. 179) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 182 y 183).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad **CARRAZOS S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **Municipio de Tunja – Secretaría de Educación.**

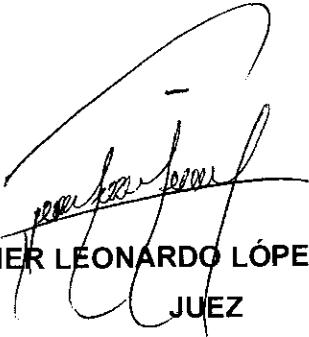
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS**, identificada T.P. N° 257.741 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 183 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00155-00
Demandante : HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ
Demandados : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, pretende la nulidad del acto administrativo Oficio SG No 007652 de 30 de octubre de 2017, expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de duodécima parte de la prima de navidad.

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se dispondrá la notificación de la presente demanda al Coordinador de Procuradores Judiciales Administrativos, doctor Luis Arturo Herrera, dado el impedimento manifestado por el doctor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, y ante el silencio por parte de la Procuraduría General de la Nación – Regional Boyacá al oficio 877 del 20 de noviembre de 2018 visto a folio 31 del expediente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.
2. **Notificar** personalmente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Aceptar el impedimento** manifestado por el doctor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos designado para este despacho

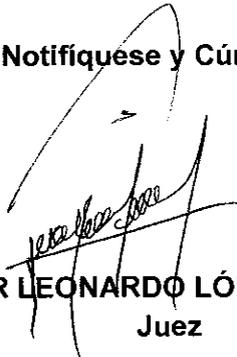
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público Coordinador de Procuradores Judiciales Administrativos, doctor Luis Arturo Herrera, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora señor **HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

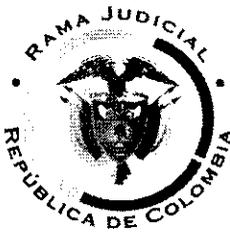
8. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconocer personería a la abogada LINA MARIA ZALEZAR NUMPAQUE identificada con C.C. 40.040.513 de Tunja y portadora de la T.P. 139.715 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07 Hoy <u>06/03/2019</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>



132

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladys Victoria Castro Aldana

Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá

Expediente: 15001-23-33-000-2018-00179-00

Ingresa el proceso de la referencia con Informe Secretarial (f. 131), el cual se encuentra precedido de memorial radicado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos.

La demanda presentada por **Gladys Victoria Castro Aldana**, a través de apoderada judicial, contra Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, se **inadmitió** mediante providencia de 11 de febrero de 2019; dentro del término para subsanarla, la apoderada de la accionante presenta solicitud de retiro de la demanda (fl. 130).

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 CPACA, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiere decretado medidas cautelares.

Revisado el expediente se cumplen con las condiciones establecidas en la norma para aceptar el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar la solicitud de retiro de la demanda**, presentada por la apoderada de la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. **Por secretaría** hágase entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la demandante.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 08
Marzo 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

Ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja 5 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00180-00
Demandante : JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ
Demandados : MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ, pretende la nulidad del decreto 026 de 26 de junio de 2018 "por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad".

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

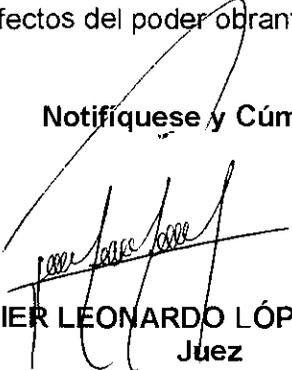
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por **JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE MOTAVITA**.
2. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **Notificar** por estado a la parte actora señor **JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Seis mil quinientos pesos (\$6.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. Reconocer personería a la firma Fonseca & Fonseca Abogados Asociados SAS, con NIT. 900309169-9, representada legalmente por YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.547 de Tunja y TP. N° 134.876 del C S de la J. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja se encuentran facultados para actuar dentro del presente proceso los abogados: YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.547 de Tunja y TP. N° 134.876 del C S de la J., JOSE LUIS PASACHOA MONTOYA, identificado con CC N° 1.057.572.636, DIANA IBETH PEÑA ANGARITA, identificada con CC N° 1.052.390.993; IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO, identificado con CC. N° 1.057.587.361; DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con CC. N° 1.049.629.627; LUIS ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con CC. N° 6.752.088, Y ANA MARÍA BOHÓRQUEZ DÍAZ, identificada con CC. N° 1.057.214.988, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 al 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07 Hoy 06/03/2019 de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

05 MAR 2019
Radicación : 150013333010-2018-00184-00
Demandante : ARMANDO GONZALEZ SANCHEZ
Demandados : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor ARMANDO GONZALEZ SANCHEZ, pretende la nulidad del acto administrativo 2018-70054 de 19 de julio de 2018 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida duodécima parte de la prima de navidad.

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

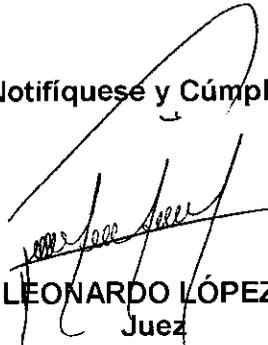
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por **ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
2. **Notificar** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **Notificar** por estado a la parte actora señor **ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
- a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. Reconocer personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.148.277 de Bogotá y TP. N° 188.878 del C S de la J. en los términos y para los efectos, de conformidad con el poder otorgado por el accionante visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>7</u> Hoy <u>06/ Mayo /</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>



35

Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ**

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, el Despacho encontró lo siguiente:

1.- Se pretende la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Chiquinquirá, por concepto de distrito de riego y drenaje en los predios propiedad del demandante denominados Aliso Alto y Leticia de la vereda Sabaneca del municipio de San Miguel de Sema, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 21 de diciembre de 2011.

El no pago de estas facturas por el señor Rodolfo Marino García, generó que la CAR iniciara en su contra proceso de cobro coactivo mediante auto de 16 de abril de 2018, en el que la dirección administrativa y financiera avocó el conocimiento y luego, por auto N° DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, libró mandamiento de pago por valor de \$380.008 (factura DRFC 17365) y \$1.688.807 (DRFC 17375).

Posteriormente, la misma dirección de la CAR resolvió las excepciones propuestas por el demandante, mediante auto de 23 de julio de 2018 (fls. 18 a 24), en el sentido de negar las excepciones de *falta de ejecución de los títulos ejecutivos, falta de título ejecutivo y prescripción* y dispuso seguir adelante con el trámite procesal de cobro coactivo.

2.- El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

“Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita únicamente la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015 que dieron origen al proceso de cobro coactivo, pero no dirige sus pretensiones contra ninguno de los actos administrativos proferidos dentro de dicho proceso, que son susceptibles de control jurisdiccional y que deben necesariamente invocarse.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane la falencia anotada.

3.- De otra parte, no se acreditó en el expediente el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resultando imprescindible en el presente asunto haber surtido el trámite antes de acudir a la sede judicial.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 dentro del capítulo II **Requisitos de procedibilidad**, título V, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 estipula de forma genérica los asuntos susceptibles de conciliación en esta jurisdicción y de forma expresa señala cuáles temas no son conciliables, en estos términos:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)

Como se observa, los asuntos derivados de procesos coactivos no están excluidos de la conciliación y por tanto tampoco de la obligación de agotarla previo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, como lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.

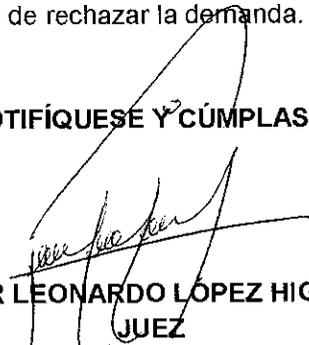
Así las cosas, este será otro motivo para inadmitir la demanda a fin de que el actor acredite el cumplimiento de este requisito, y por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en precedencia dentro del término de diez (10) días, conforme el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**, en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, conforme a las razones indicadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>06/11/2019</i> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> EMILOE RIVERA GONZALEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00198-00**
Demandante: **ANGEL BERTO PINEDA RONCANCIO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ANGEL BERTO PINEDA RONCANCIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

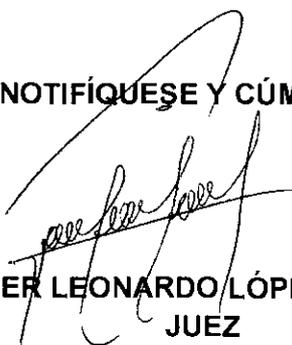
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado T.P. N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/</u> de 2014, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

5 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2018-00204-00

Demandante: **Gloria Edilma Saavedra Rivera**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

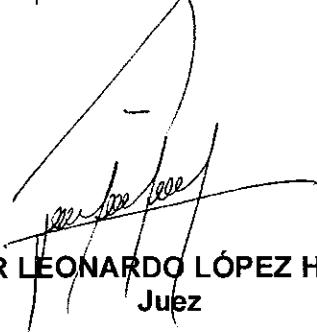
RESUELVE:

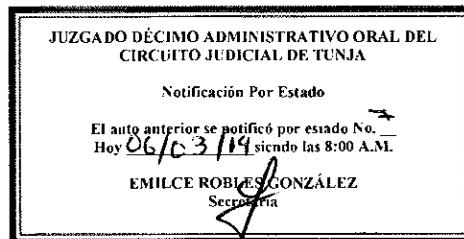
- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **Gloria Edilma Saavedra Rivera**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2. Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3. Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4. Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5. Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 y titular de la T.P. 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Radicación: 150013333015 2015 00041 00

Demandante: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Demandado: CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO Y CARLOS JULIO AVENDAÑO
HERNANDEZ.

Medio de Control: REPETICIÓN

Examinado el expediente, observa que fue notificado personalmente el señor CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNANDEZ (fl. 114) y que no ha sido posible agotar la notificación personal al señor CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO.

Como ya se anotó en providencia del 6 de julio de 2018 (fls. 104 y 105), una vez el demandante realizara nuevamente el trámite de notificación del señor AVENDAÑO HERNANDEZ, se procedería a ordenar el emplazamiento para realizar el trámite de notificación del señor CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO, como quiera que ya fue solicitado por el municipio de Ventaquemada (fl 95).

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenara el emplazamiento para la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento para la notificación personal del señor **CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de veintidós (22) de febrero de 2016 (fls. 69 y 70) a través del cual se admitió para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con el artículo 108 y el numeral 4° del artículo 291 del CGP.

2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el

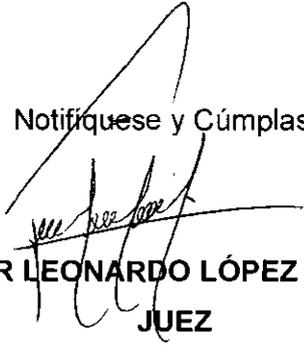
Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.

3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, la parte accionante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicó el emplazamiento.

4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada KARINE VELOZA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.049.621.011 expedida en Tunja, y TP. 234488 del C S de la J, para que represente al señor CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNANDEZ, en los términos conferidos en el poder obrante a folio 126 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/04/2014</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00008-00**
Demandante: **JOSÉ DOMINGO GONZÁÑEZ BARAHONA**
Demandados: **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ - ITBOY**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

El señor José Domingo González Barahona, convocó al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá ITBOY, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- El 16 de febrero de 2017, el señor José Domingo González fue notificado de la orden de comparendo único nacional No. 9999999900000189757, por la supuesta infracción "F" por conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas.
- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el convocante presentó solicitud de audiencia de descargos, ante la Secretaría de Tránsito de Cómbita, adscrita a la Secretaría de Tránsito de Boyacá.
- El Punto de Atención de Tránsito de Cómbita, emitió en primera instancia la resolución - fallo de primera instancia N° 15204000-318977 de 15 de agosto de 2017, a través del cual declaró contraventor al señor José Domingo González Barahona, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación.
- El ITBOY, mediante Resolución N° 175 de 24 de julio de 2018, confirmó el fallo de primera instancia, "*desconociendo la no aplicación de la resolución 1844 de 2015, vulnerando el debido proceso constitucional*" (sic).

Solicitó en consecuencia ordenar al ITBOY revocar la Resolución N° 175 de 24 de julio de 2018, y en su lugar expedir el acto administrativo en el que se exonere al convocante y se ordene la entrega de su licencia de conducción.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 28 de enero de 2019 (fls. 68 y 69) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del ITBOY:

"En mi condición de apoderado del Instituto y en atención a las directrices por el Comité de Conciliaciones y defensa del ITBOY, me permito manifestar lo siguiente: Que la decisión del Comité es la de conciliar las pretensiones del señor convocante para lo cual con la anuencia del señor juez administrativo proponemos en su consideración la revocatoria de los actos administrativo en cuanto a las irregularidades expuestas en este estudio, es decir, lo concerniente a la vulneración del derecho de defensa y presunción de inocencia presentadas dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, son contrarios al

sentir de la Ley y en especial a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, leyes 769 de 2002 y 1696 de 2013, en segundo lugar, de ser aprobada la presente conciliación, nos comprometemos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación a emitir los correspondientes actos administrativos de revocatoria, y a ordenar en el mismo tiempo descargar del sistema la orden de comparendo, la multa, al igual que el levantamiento tanto en el RUNT como en SIMIT y de la misma manera a hacer entrega de la licencia de conducción del convocante y como prueba de nuestro cumplimiento a emitir el PAZ y SALVO correspondiente, como quiera que la presente decisión no afectaría el patrimonio de la institución, ante la inexistencia de pretensión económica por parte del señor convocante, como prueba de lo enunciado me permito allegar a la presente copia del acta No. 001 del 10 de enero de 2019, emanada del Comité de Conciliaciones de la entidad en trece (13) folios.”

Respecto de lo anterior, el señor José Domingo González, a través de su apoderado, señaló: *“Aceptamos el acuerdo conciliatorio manifestado por el Instituto de Tránsito de Boyacá.”*

3.- Relación de documentos aportados

- a. Copia de la orden de comparendo único nacional N° 999999990000189757 de 16 de febrero de 2017, impuesta al señor José Domingo González, consistente en multa de 360 SMLMDV (fl. 11).
- b. Copia de la Resolución Fallo N° 15204000-3189757 de 15 de agosto de 2017, proferido por el jefe de del punto de atención N° 1 del ITBOY sede Cómbita, por medio de cual se declaró contraventor al señor González Barahona, por encontrarse incurso en la conducta descrita en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia impuso multa de 360 SMLMDV y suspensión de la licencia de conducción por un término de 5 años. (fls. 12 a 22).
- c. Copia de la Resolución N° 175 de 25 de julio de 2018, emitido por el gerente general del ITBOY, a través del cual se confirmó la Resolución N° 15204000-3189757 de 15 de agosto de 2017 (fls. 24 y 25).
- d. Copia de aviso por notificación de 17 de septiembre de 2018, de la Resolución N° 175 de 24 de julio de 2018 (fl. 23).
- e. Solicitud de conciliación dirigida a las procuradurías delegadas ante los jueces administrativos (fls. 2 a 10).
- f. Auto N° 185 de 26 de noviembre de 2018, a través del cual la Procuraduría 67 Judicial I para los Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación (fl. 46).
- g. Poder conferido por el señor William Daniel Silva Solano, en calidad de gerente del ITBOY, al doctor Jairo Giovanni Cruz Rincón, en el que se concede expresamente la facultad de conciliar (fl. 51).
- h. Poder conferido por José Domingo González Barahona al abogado Emerson Mauricio Soler Najjar, con el objeto específico de presentar conciliación en el asunto tratado y la facultad expresa para ello (fl.1).
- i. Certificación de 11 de enero de 2019, expedida por el subgerente del área administrativa del ITBOY, en la que se indica que el señor William Daniel Silva Solano se desempeña como gerente de ese instituto (fl. 52), Decreto N° 449 de 19 de octubre de 2019, a través del cual se le nombró como gerente (fl. 53) y acta de posesión en ese cargo el día 23 de octubre de 2018 (fl. 54).
- j. Acta de N° 01 de 10 de enero de 2019 del Comité de Conciliaciones del ITBOY, a través de la cual se recomendó conciliar y se dieron las directrices para la conciliación (fls. 55 a 57) y anexo N° 1 de solicitud de conciliación prejudicial (fls. 58 a 67).

- k. Acta de audiencia de conciliación de 28 de enero de 2019, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se suscribió el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho (fls. 68 a 70).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo proferido por la autoridad de tránsito del departamento de Boyacá, a través del cual se impuso una sanción de suspensión de la licencia de conducción del convocante y multa de 360 smlmdv, siendo en ese sentido de contenido patrimonial, pues el acuerdo va precisamente dirigido a revocar la sanción aludida por irregularidades en la expedición del acto.

2.2.- Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36 221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

En el asunto que nos ocupa la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido al abogado Emerson Mauricio Soler Najjar, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 1 del expediente.

En lo que concierne al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado del instituto cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por el director del ITBOY, señor William Daniel Silva Solano, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa.

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública emisora de un acto administrativo que crea una obligación en cabeza de un ciudadano, compitiendo a ellas el acuerdo suscrito y la resolución del caso.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho:

La Resolución N° 175 de 24 de julio de 2018 (fls. 24 y 250), expedida por el gerente general del ITBOY, a través de la cual se confirmó la resolución Fallo N° 15204000-3189757 de 15 de agosto de 2017, que declaró contraventor al convocante por infracción a las normas de tránsito, fue notificada por aviso al señor José Domingo González Barahona el 17 de septiembre de 2018, conforme el oficio N° 20181010075081, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica delegada de Cobro Coactivo (fl. 23).

La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el 23 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el acta de la audiencia vista en folios 68 y 69, de lo que se desprende que se impetró en el término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que se encuentra cumplido este requisito.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso contravencional adelantado por orden de comparendo nacional, por infracción a las normas de tránsito y sus constancias de notificación al convocante, esto es, las Resoluciones N° 15204000-

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

3189757 de 15 de agosto de 2017 y N° 175 de 24 de julio de 2018, siendo esta última la que pone fin a la sede administrativa.

La Resolución N° 175 de 2018, confirma la sanción consistente en multa de 360 smImdv y la suspensión de la licencia de conducción del señor José Domingo González Barahona, por un término de 5 años.

Precisamente el acuerdo conciliatorio recae sobre los efectos económicos de los actos administrativos antes mencionados y respecto de los cuales las partes gozan de capacidad dispositiva; de una parte, el convocante tiene la posibilidad de activar el trámite judicial o la de conciliar; y por otra, el instituto convocado tiene la posibilidad de revocar sus propios actos ante la existencia de vulneración al debido proceso, como ellos mismo lo aducen en el pacto conciliatorio.

Igualmente aparece copia del acta N° 001 de del Comité de Conciliación del ITBOY, en la que se formula la propuesta (fls. 55 a 57), el anexo N° 1 que analiza el caso concreto respecto de las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso de contravención (fls. 58 a 67) y del acta de conciliación suscrita finalmente entre el señor José Domingo González Barahona y el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá el 28 de enero de 2019, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos puesta a consideración de este Despacho.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

El acuerdo al que llegaron las partes, a luz de lo establecido por la jurisprudencia administrativa, no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la constitución o la ley, pues el ITBOY accedió voluntariamente a revocar el acto cuya nulidad se pretendía, esto es, la Resolución N° 175 de 2018, lo que conlleva a revocar las sanciones impuestas al señor José Domingo González Barahona, sin que el instituto de tránsito convocado deba incurrir en erogación alguna por daños o perjuicios, ni por gastos procesales u honorarios de abogados.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad del acto sobre el cual versa la propuesta de revocatoria, resalta el Despacho que la irregularidad expuesta por el convocante respecto de la decisión de segunda instancia, Resolución N° 175 de 24 de julio 2018, está relacionada con la vulneración del debido proceso en la toma de la medición de alcoholemia, procedimiento que se encuentra regulado en la Resolución N° 1844 de 2015 y que de acuerdo con lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación, no se cumplió el procedimiento establecido allí a efectos de tomar una prueba válida, pues se tomó una prueba en blanco y más de 20 minutos después se aplicó la primera prueba, cuando solo debían mediar 5 minutos para que ésta se reputara confiable.

Agrega que además de esas pruebas, se tomaron otras dos medidas sin hacer nuevamente la prueba en blanco, como lo dispone la resolución en comento, muestras que se tuvieron en cuenta en la segunda instancia del proceso contravencional.

Finalmente indica que no se aportó el *registro de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con las copias de las impresiones de los resultados*, sino que

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

se allegó al expediente de contravención un documento denominado *registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, el cual es diferente al anexo del reglamento técnico.

Frente a lo anterior, el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, en la valoración del caso por el Comité de Conciliación, tuvo en cuenta las irregularidades anotadas por el convocante y concluyó señalando que: *"existen suficientes razones para concluir que la actuación administrativa en errores a estas alturas insaneables, y que sobre todo va en contravía de los derechos del señor convocante, al punto que la sanción sería violatoria del derecho de defensa (...)"*

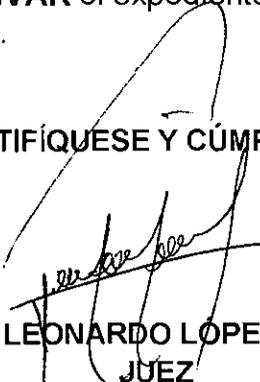
En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor José Domingo González Barahona y el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá – ITBOY – cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se impartirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por José Domingo González Barahona y el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá – ITBOY en audiencia realizada el día 28 de enero de 2018, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.
- 2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.
- 3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.
- 4.- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 07 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03/2019 de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RIVEROS GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-015-2016-00277-00
DEMANDANTE: CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente se encuentra que:

1.- El departamento de Boyacá, mediante Resolución N° 009845 de 20 de noviembre de 2018 (fls. 158 a 160) ordenó el pago de las costas procesales aprobadas por el Juzgado, el que se efectuó el 30 noviembre de 2018, de acuerdo al comprobante de egreso N° 25857, por valor de \$343.123 (fl. 156).

De acuerdo con lo anterior, el Banco Agrario de Colombia constituyó el título judicial N° 415030000447623 de 4 de diciembre de 2018 (fl. 154), por el monto de \$343.123.

2.- De otro lado, el apoderado del ente territorial ejecutado, mediante escrito de 28 enero de 2019, solicitó la terminación del proceso y el archivo del expediente por pago total de la obligación (fls. 155).

3.- Adicional a lo anterior, se allegó memorial poder de 7 de septiembre de 2018, concedido por el apoderado general del departamento de Boyacá al abogado Camilo Andrés Ruiz, para actuar como apoderado de esa entidad territorial (fl. 137), el cual cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.

3.- Finalmente y dado que el apoderado de la accionante no cuenta con la facultad de recibir (fl. 125), se dispondrá la entrega de los dineros de forma directa a la demandante Cleotilde Montaña, o al nuevo apoderado en caso de que la persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora, lo faculte de forma expresa para recibir.

En consecuencia, se dispone:

1.- **RECONOCER** personería al doctor **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**, identificado con C.C. N° 7.184.088 y titular de la T.P. N° 187.905 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder visible en folio 137 del cuaderno principal.

2.- **ORDENAR** el pago y entrega del título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso N° 415030000447623 por el valor de \$343.123, de manera directa a la señora Cleotilde Montaña, identificada con C.C. N° 23.944.875, o en su defecto al nuevo apoderado, en caso de que la persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora lo faculte de forma expresa para recibir.

Por Secretaría deberán efectuarse las labores tendientes a la generación de la orden de pago del depósito judicial dispuesto en este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

3. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 07 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03 de 2019 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROLLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

5 5 MAR 2010

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-0038-00
Demandante: LEIDY MARITZA GUIO FARIAS Y OTRAS
Demandado: Municipio de Tunja
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Ingresa el expediente a despacho para analizar lo relativo a la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por parte de PAULA ANDREA GOMEZ CELY, YESICA GISELA DIAZ HERNANDEZ, SONIA MARCELA MONROY CIFUENTES, MARTHA PAOLA PULIDO GALINDO, INGRITH PAOLA NARVAEZ RIOS y LEIDY MARITZA GUIO FARIAS, contra el Municipio de Tunja; momento en el cual y según lo autorizado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, encuentra que ello no es posible por las siguientes razones:

La parte actora **pretende** lo siguiente:

***PRIMERA:** SE DECLARE responsable al MUNICIPIO DE TUNJA, de afectar los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; así como la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en virtud a la falta de pavimentación de la calle 3ª, ubicada entre la carrera 4ª y la carrera 5ª, vía que une los barrios: Antonia Santos con La Ciudadela Sol de Oriente, en el Municipio de Tunja.*

***SEGUNDA:** Se ORDENE al MUNICIPIO DE TUNJA, realizar la pavimentación de la calle 3ª, ubicada entre la carrera 4ª y la carrera 5ª, vía que une los barrios: Antonia Santos con La Ciudadela Sol de Oriente, en el Municipio de Tunja.*

***TERCERA:** Se ORDENE al MUNICIPIO DE TUNJA realizar señalización, reductores de velocidad y se haga efectiva la prohibición a la circulación de vehículos de carga pesada en la calle 3ª ubicada entre la carrera 4ª y la carrera 5ª, vía que une los barrios: Antonia Santos con La Ciudadela Sol de Oriente, en el Municipio de Tunja."*

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho en lo que atañe al cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que no se encuentra acreditada la prueba de la reclamación previa efectuada ante la entidad accionada.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su turno el artículo 161 ídem, establece los requisitos previos para demandar y señala en el numeral 4:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144** de este Código.(...)”*

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ señala:

*El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de **un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial**, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:*

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor:

*3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular**. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, **implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.***

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

De las documentales que acompañan la demanda, se desprende lo siguiente respecto a las peticiones elevadas ante las entidades que componen la parte pasiva de la controversia y con las cuales se pretende agotar el requisito previo de que tratan los artículos antes citados:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP). Sentencia de 7 de febrero de 2018.

- A. Derecho de petición radicado el 4 de abril de 2018** suscrito por Sonia Marcela Monroy Cifuentes, citando el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 (fl. 8) solicita:

"PRIMERA: Comedida mente solicito a ustedes, la entrega de información sobre los programas, políticas públicas, convenios, estudios topográficos y geotécnicos o cualquier otra posible gestión que se haya realizado encaminada al mejoramiento de la malla vial en la calle 3ra, vía que une los barrios: Antonia Santos con la Ciudadela Sol de Oriente (desde el Jardín Desarrollo infantil las maravillas" hasta la entrada del barrio Cooservicios).

Segunda De manera respetuosa pido a ustedes compulsar copias a las entidades municipales que puedan tener la información requerida."

- B. Oficio radicado el 19 de septiembre de 2018**, suscrito por Martha Paola Pulido Galindo, con el cual solicita (fls. 9 a 10):

"PRIMERA: Se haga efectivo el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal "T'UNJA EN EQUIPO! 2016-2019", el cual fue adoptado y aprobado por el acuerdo municipal N° 012 del 28 de Mayo del 2016, en el cual se refiere a una de sus políticas es el mejoramiento y mantenimiento de la malla vi ciudad de Tunja.

SEGUNDA: Se adelante la visita técnica oportuna para revisar el estado de la vía en comento, así mismo se tomen las medidas pertinentes para garantizar el mejoramiento de la calle 3ra vía que une los Barrios Antonia Santos con La Ciudadela Sol de Oriente y la entrada del barrio Cooservicios, es decir, que la vía sea pavimentada y adecuada para mejorar las condiciones de su uso.

No garantizar el óptimo estado de esta vía, es poner en riesgo inminente a los usuarios de esta calle, la cual es empleada por gran cantidad de transeúntes y conductores de todo tipo de vehículos, donde muchas de las personas que por allí transitan son menores de edad, los cuales son sujetos de protección constitucional reforzada.

El despacho advierte que las peticiones adolecen de un alto grado de vaguedad e imprecisión, toda vez que en ellas no se reclama de manera concreta la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de los derechos colectivos invocados, en unas situaciones fácticas determinadas, pues los respectivos derechos de petición están dirigidos a solicitar de manera general **información** tendiente a verificar el cumplimiento del plan de desarrollo y adelantar una visita técnica.

Aunque se elevaron peticiones con ellas no se puede entender cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que en los requerimientos antes citados tampoco se indica a la administración de manera clara los supuestos fácticos y razones por las cuales se estiman vulnerados los derechos colectivos y no se invocan ante la administración los derechos concretos que se consideran conculcados, razón por la cual a la luz del precedente jurisprudencial antes transcrito, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, según lo estipulado en el artículo 144 del CPACA, se prevé de forma excepcional, acudir directamente al juez sin agotar el requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, circunstancia que no fue sustentada por la parte accionante.

Así las cosas, la demanda no cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se inadmitirá para que las accionantes tengan la posibilidad de subsanar los yerros previamente señalados, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 20 de la misma norma.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en ésta providencia.

2.- Conceder a las accionantes el término de tres (3) días para que subsanen los defectos anotados en la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

500

